

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 19 de julio de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 23 de julio de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00007-00
Demandante : José Ilver Capera
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Una vez devuelto el proceso por parte del Consejo de Estado, el despacho obedecerá lo resuelto por esa corporación en auto del 8 de abril de 2021 que declaró que este Juzgado es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor José Ilver Capera.

De otra parte, al revisar la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 162 modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se admitirá.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Estese a lo resuelto por la Subsección A, Sección Senda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 8 de abril de 2021.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial por José Ilver Capera en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por reunir los requisitos legales.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado a la parte demandante.

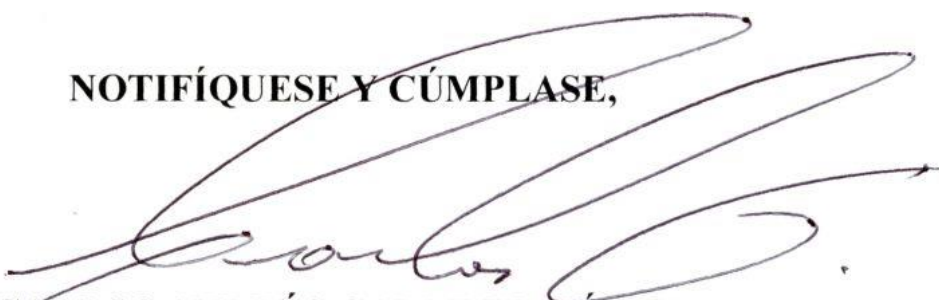
Cuarto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Álvaro Rueda Celis, con tarjeta profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez